



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0037

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00321-01

Neiva, Huila veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ en frente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS.

2. Se condene al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a su favor, a partir del 07 de julio de 2015, debidamente ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que es una persona de escasos recursos económicos y por su condición, dependía económicamente de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, quien producto de sus actividades profesionales como ingeniero, le suministraba \$600.000 mensuales para los gastos de su hogar.
2. Refirió que trabaja como independiente y oficios varios, de cuyos ingresos costó los estudios de educación básica secundaria, media académica y universitarios de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS.
3. Señaló que recibió en arrendamiento por parte de la señora NIDIA BEATRIZ TORRES ARTEAGA por un término indefinido, con un canon de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, una finca en la vereda La Sardinata del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), donde vive en la actualidad, ejerciendo las labores diarias del campo, en general, para sufragar sus gastos personales y familiares, y dar cumplimiento a una obligación crediticia que adquirió en vida de su hijo.

4. Precisó que ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS se encontraba afiliado a PROTECCIÓN S.A. desde el 01 de diciembre de 2010 y sus recursos se encuentran en el fondo de pensiones obligatorias Protección Moderado.
5. Que su hijo era quien le brindaba todos los recursos necesarios para alimentación y gastos en general.
6. Manifestó que el día 07 de julio de 2015 falleció el señor ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, por lo que, en su calidad de madre y beneficiaria de los derechos causados por éste, presentó reclamación ante la demandada para que le reconociera el derecho a la pensión de sobreviviente, pero la accionada mediante oficio de fecha 06 de abril de 2016, denegó la solicitud atendiendo a que la actora no dependía totalmente del causante.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”, “Prescripción” y “Innominada o genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró que la demandada debe reconocer a favor de la demandante la pensión de sobreviviente ante el fallecimiento del asegurado ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, el 07 de julio de 2015, por haber dejado derecho a la misma y depender económicamente del causante.
2. Condenó a la accionada a pagarle a la actora la suma de \$17.011.601 por concepto de mesadas adeudadas desde el 7 de julio de 2015, hasta la mesada de mayo de 2017.
3. Condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a pagarle a la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.
4. Ordenó a la parte pasiva que continúe pagando las mesadas pensionales a la demandante, las que para el año 2017 asciende a la suma de \$737.717, y que efectúe los descuentos de salud del retroactivo reconocido, y desde el momento en que se haga efectivo su pago.
5. Declaró no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.”, “Prescripción”*.
6. Condenó a la demandada a pagar las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que no se está frente a una familia numerosa, sino ante una persona cabeza de familia, quien, como buen hijo, quiso colaborar a su señora madre con los gastos de su manutención, pero no de una dependencia económica subordinada, toda vez que si bien es cierto al fallecimiento de su hijo la demandante no recibe la ayuda que este le proporcionaba, de las actividades agrícolas que desarrolla obtiene los recursos suficientes para su subsistencia, máxime cuando no se puede establecer cuanto producía la finca que tomó en arriendo la actora.
2. Manifestó que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habla de mora en el pago de las mesadas pensionales, y en este caso hubo una negativa en el reconocimiento pensional, y solo ahora se está declarando la existencia del derecho, con base en unas pruebas, por ende, es ilógico que se grave con esta carga a una entidad.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada presentó sus alegaciones, precisando que la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ no probó que dependía económicamente de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS.

La parte demandante, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho a la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ a la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS (Q.E.P.D.).

En caso de despacharse de manera positiva el anterior cuestionamiento, se deberá indagar, respecto de:

2. Si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar el **primer interrogante planteado**, precisa la Sala que atendiendo a la época del fallecimiento del afiliado - *07 de julio de 2015* (Folio 5), la normativa a aplicar es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la que en su artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, identificando en el literal d), a los padres del causante si dependían económicamente de éste.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la dependencia económica de los padres del causante que pretenden la asignación de la prestación pensional de sobrevivencia, indicó en Sentencia SL3514-2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos como requisito para acceder a la pensión de sobrevivencia no tiene que ser total o absoluta; en dicha providencia el alto Tribunal en mención a la Sentencia SL-30385 del 2007, señaló que la contribución financiera del hijo, aunque resulte insuficiente para satisfacer sus necesidades, debe ser "*constante y permanente*" y, además, ayudar a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.

De igual manera precisó que atendiendo a lo previsto en la Sentencia SL-30848 del 2008, ese criterio puede ser parcial, siempre que los ingresos percibidos por los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, situación que solo puede ser definida en cada caso concreto.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral sentó que:

“En efecto, nótese que el juez plural fundamentó su decisión en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2007, rad. 30385 y CSJ SL, 28 jul. 2008, rad. 30847. En la primera de las providencias, la Sala indicó que la contribución financiera del hijo respecto de los padres no tiene que ser absoluta en la medida que los ingresos que aquellos perciben por su propio trabajo o los recursos que posean pueden resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades, pero que sí debía ser «constante y permanente» y, además, contribuir a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.

Por su parte, en el segundo fallo, la Corte reiteró el criterio de la dependencia económica parcial siempre y cuando los ingresos que puedan percibir los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, y precisó que aquella solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.

Así las cosas, el Tribunal no desconoció los lineamientos que al respecto ha establecido la Corporación, los cuales están contenidos, entre otras, en las anteriores providencias e hizo suyos dichos argumentos; además, destacó que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta y, en esa perspectiva, encontró acreditado, con base en el material probatorio que analizó y cuya valoración no discute la impugnante, que los actores eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”

De acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a registro civil de nacimiento que mora a folio 4 el señor ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS es hijo de los señores MERCY LLANOS FERNÁNDEZ y WILLIAM FIERRO MURCIA, cumpliéndose el primer requisito reclamado por la normativa citada.
- Fue un hecho que no fue refutado por las partes, que el señor ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS cotizó en el fondo de pensiones demandado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a su deceso.

Respecto de la dependencia económica de la actora frente a su hijo, es del caso precisar que la prueba documental evidencia que:

- Las señoras DOLIS MARÍA JOIRO BONILLA e IRMA DALIS GÓMEZ ARTUNDUAGA, manifestaron que la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ, dependía económica y moralmente de su único hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, tal y como se evidencia en “Formato Único de Declaración Extrajuicio”, autenticado ante el Notario Único de Cartagena del Chairá, Caquetá, obrantes a folios 17 y 19.
- La señora NIDIA BEATRIZ TORRES ARTEAGA, certificó el 25 de febrero de 2016, que hacía tres (3) años había hecho entrega a la demandante del predio rural denominado FINCA VISTA HERMOSA en calidad de arrendamiento, por un término indefinido, con un canon de arrendamiento de \$300.000 mensuales.
- La Junta de Acción Comunal de la Vereda Sandinata del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, certificó que la actora es habitante de dicha vereda y que dependía económicamente del causante. (Folio 22).

- El señor Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, hizo constar que la accionante es una persona de bajos recursos económicos y que por su condición dependía completamente de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, quien falleció el día 07 de julio de 2015, quedando desprotegida y sin recursos para su sustento. (Folio 23).

La práctica de prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- MERCY LLANOS FERNÁNDEZ, en interrogatorio de parte afirmó que su estado civil es separada, se dedica a actividades del campo, procreó un hijo llamado ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, quien falleció el 07 de julio de 2015, en circunstancias violentas. Precisó que su hijo se desempeñaba como ingeniero ambiental de la Secretaría de Salud Departamental de Florencia. Manifestó que el causante no tenía cónyuge ni compañera permanente, ni hijos. Que la finca donde vive y vivía al momento del deceso de ANDRÉS FELIPE es arrendada y como canon de arrendamiento cancela la suma de \$300.000. Afirmó que su hijo no vivía con ella para el momento de la muerte de este porque trabajaba en Florencia, pero la visitaba cada 15 o 20 días, además siempre asistía a las reuniones mensuales de la vereda. Dijo que el causante le aportaba económicamente para su manutención, pagar un crédito, los gastos de alimentación y de la finca. Arguyó que en la finca se dedica a la explotación de yuca, plátano y ganado. Que para el momento de la muerte de su hijo el cultivo no había dado cosecha y tenía 10 reses lecheras para poder sacar queso, y producto de ello, obtenía una ganancia aproximada de \$130.000 semanales, que eran destinados a pagar un ordeñador, medicamentos de los animales, bultos de sal. Precisó que el crédito que estaba pagando al momento del fallecimiento de su hijo era por la suma de \$20.000.000, con cuotas semestrales de \$4.500.000 y había pagado la primera cuota. Esbozó que cuando murió su hijo se vio afectada porque éste le entregaba \$1.000.000 mensualmente para cubrir todos los gastos de la finca, de alimentación, pagar el crédito, etc. Que su hijo devengaba la suma de \$2.800.000 y vivía con una tía paterna de la actora en el

municipio de Florencia, Caquetá, quien no le exigía que le diera dinero por hospedarlo, y no tenía más gastos que el vestuario y el transporte. Manifestó que antes de que su hijo iniciara a laborar trabajaba en casas de familia, en un almacén veterinario, vendiendo cosas varias del hogar, para darle estudio a su hijo. Que al sistema de seguridad social en salud, era beneficiaria de su hijo, y cuando éste murió regresó al régimen subsidiado. Indicó que su hijo le entregaba el dinero que le daba en efectivo. Que existe una contradicción entre lo declarado ante PROTECCIÓN de que recibía \$600.000 de parte de su hijo, pero fue en un momento de confusión, porque haciendo cuentas en realidad era incluso más de un millón. Afirmó que ha cancelado a la fecha de la declaración 4 cuotas del crédito. Que actualmente su tía es quien le colabora con sus gastos.

- IRMA DALIS GÓMEZ ARTUNDUAGA en declaración afirmó que conoce a la actora desde hace más de diez (10) años, quien se dedica vendiendo “cacharro”, luego se fue a la vereda Sardinata y hace tres (3) años arrendó una finca. Que para julio de 2015 la demandante vivía en la finca de la vereda La Sardinata, de la cual es arrendataria. Indicó que la accionante tuvo un hijo de nombre ANDRÉS FELIPE. Refirió que al momento del fallecimiento del hijo de la actora, aquel laboraba en la Secretaría de Salud Departamental, no tenía esposa, ni hijos, y como la declarante tiene una veterinaria sabe que la demandante obtenía recursos del ordeño de las vacas. Precisó que los gastos mensuales de una finca oscilan en \$600.000 y que incluso ella le tiene abierto crédito a la señora MERCY en su veterinaria. Indicó que la idea del arrendamiento de la finca era porque su hijo le ayudaba y en ocasiones la declarante le recibía el dinero a ANDRÉS FELIPE para entregarle a su mamá, que oscilaba en la suma de \$1.000.000, o en su defecto pagaba la cuota del crédito. Dijo que nadie más aparte del causante le colabora a la demandante con sus gastos. Que cuando la señora MERCY no tiene el dinero para pagar su obligación

con el crédito la declarante le presta y ella se los devuelve luego. Arguyó que el causante visitaba a su madre cada 15 días o cada mes.

- WILSON IQUINA CASTRO en testimonio indicó que la demandante llegó a la vereda Sardinata porque arrendó una tierra, que dedica a la tenencia de vacas para el ordeño y cultivos de yuca y plátano para el consumo. Que el hijo de la señora MERCY de nombre ANDRÉS FELIPE llegó con ella a la vereda, trabajaba como Ingeniero Ambiental en Florencia, Caquetá. Refirió que la demandante devengaba producto de la explotación de la finca un valor promedio mensual de \$1.000.000. Manifestó que en vida de su hijo la accionante solo recibía la ayuda de éste, pero no sabe que suma le entregaba. Que cuando falleció ANDRÉS FELIPE la producción de la finca decayó, mermó el número de trabajadores.

El dicho de la accionante MERCY LLANOS FERNÁNDEZ fue corroborado por la declarante IRMA DALIS GÓMEZ ARTUNDUAGA, quien coincide en indicar que el causante contribuía financieramente con su madre de manera “*constante y permanente*”, pues era quien de su salario le entregaba la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) para cubrir los gastos de su manutención, de la finca en la que paga arriendo, y para pagar la cuota de un crédito por valor de \$20.000.000 que realizaron al momento de trasladarse a ese inmueble rural, dineros que eran entregados de manera mensual, ayuda que junto con los recursos que recibe la actora producto de la venta de queso (\$130.000 semanales), constituyen la fuente de recursos necesarios para la congrua subsistencia de la demandante, infiriéndose de lo esbozado que, aun cuando reside en una unidad agrícola, tiene vacas de ordeño y percibe una asignación producto de la venta del queso que produce en la finca, y que este emolumento es insuficiente para garantizar su mínimo vital, menguado tras el deceso de su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, tal y como lo refirió el testigo WILSON IQUINA CASTRO.

Es de precisar, que lo manifestado por los testigos y la demandante, es coincidente con lo consignado en los documentos arrimados al proceso suscritos por la señora DOLIS MARÍA JOIRO BONILLA, de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sardinata del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, y el señor Alcalde de dicha municipalidad, en lo que tiene que ver con la ausencia de recursos económicos suficientes para su manutención por parte de la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ y la dependencia económica de aquella respecto de su único descendiente, quien sufragaba gran parte de sus gastos de manera constante y permanente.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 del 2015 fijó las siguientes reglas para determinar la dependencia económica de quien alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

(...)

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Así mismo en Sentencia T-424 de 2018, nuestro máximo Tribunal Constitucional indicó que *“En efecto, como ha sido expresado por este Tribunal, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama”*.

La demandada basó su defensa en la ausencia de dependencia económica de la actora respecto de su consanguíneo fallecido en la explotación económica del predio que tiene arrendado.

Las pruebas practicadas en el plenario permitieron evidenciar que la demandante nunca ha contado con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar sus gastos de manutención, de allí que su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS le brindara su apoyo para compensar dicho déficit, en una suma considerable (\$1.000.000) respecto del salario que devengaba (\$2.800.000); adicional a ello, conforme a la jurisprudencia en cita, el hecho de que los padres del afiliado cuenten con una asignación pensional, una fuente de ingreso e incluso inmuebles propios, no hace tránsito a considerar la independencia económica respecto del afiliado o pensionado de quien se reclama la asignación de sobrevivencia, por ende se cumple con los presupuestos jurisprudenciales para inferir la dependencia económica de la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ respecto de su hijo fallecido.

Sobre el particular es del caso precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-456 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO precisó que basta con la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los

ingresos indispensables para subsistir de manera digna para determinar la dependencia económica respecto del causante.

Por ende, no es de recibo para la Sala los argumentos expuestos por la parte pasiva para denegar el derecho pensional de la actora, pues dicho impedimento no se encuentra enlistado como causal de pérdida del derecho pensional, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, ya que, se reitera, que en tratándose de padres del afiliado o pensionado, basta con la acreditación de la contribución financiera del causante para con éstos de manera “*constante y permanente*”, para considerar su dependencia económica, sin que tengan que soportar ninguna limitante adicional a las legalmente establecidas.

Por lo anterior se confirmará la providencia objeto de alzada en este sentido.

Atendiendo a que el primer problema jurídico se desató de manera afirmativa, se adentrará esta colegiatura a abordar el **segundo cuestionamiento jurídico planteado**, resaltando que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la

prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

Para el caso de la sustitución pensional, la Ley 717 de 2001 prevé que el término para definir la concesión o no del derecho es máximo de dos (2) meses después de radicada la petición respectiva.

En tal sentido, en el caso sub examine se evidencia que la actora presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la demandada, empero no se tiene certeza del momento exacto en que se efectuó dicho trámite, y frente a la cual la entidad accionada emitió una decisión de fondo el seis (06) de abril de 2016, sin que sea verificable si aquella se emitió dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, la entidad que funge como sujeto pasivo de la presente relación litigiosa basó su negativa en la ausencia de dependencia económica de la demandante respecto del afiliado, atendiendo al estudio adelantado dentro del trámite administrativo.

Conforme a los preceptos jurisprudenciales citados concluye la Sala, que las razones esgrimidas por el fondo de pensiones demandado no se encuentran delimitadas dentro de los eventos en los cuales el fondo de pensiones es

merecedor de condena al pago de la prestación resarcitoria del poder adquisitivo del dinero, pues la divergencia conceptual o interpretativa de la normativa aplicable no hace tránsito a que se genere de manera automática dicha imposición económica, pues lo que pretenden remediar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1991 es la tardanza en la concesión del derecho, que en este caso no se verifica.

Por tanto, se revocará el numeral TERCERO de la providencia objeto de alzada.

Atendiendo a que se ha fulminado la condena al pago de intereses moratorios, en aras de garantizar el poder adquisitivo de los emolumentos pensionales adeudados a la demandante, se modificará el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha y orígenes anotados, en el sentido de ordenar que la suma allí reconocida, se debe indexar a la fecha en que se haga efectivo el pago.

Costas. Atendiendo a la resolución parcialmente favorable del recurso impetrado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura no condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

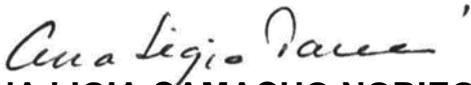
“SEGUNDO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagarle a la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ la suma de \$17.011.601 por concepto de mesadas adeudadas desde el 7 de julio de 2015, hasta la mesada de mayo de 2017, suma que deberá indexarse hasta la fecha en que se efectúe el pago.”

TERCERO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de alzada.

CUARTO. - Sin condena en costas de segunda instancia, atendiendo a que el recurso de apelación fue resuelto parcialmente favorable a la demandada, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ÓRTEGA ORTIZ

(Con salvamento parcial de voto)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO